

**TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE ZARAGOZA
DE PRIMERA INSTANCIA**

**NULIDAD DE MATRIMONIO (FALTA DE LIBERTAD INTERNA,
INCAPACIDAD DE ASUMIR Y CUMPLIR, ERROR DOLOSO)**

Ante el M. I. Sr. D. Manuel Urbez Castellano

Sentencia de 9 de Abril de 1985 *

Sumario:

I. Resumen de los autos: 1. Desconcierto de la esposa y matrimonio canónico. 2-3. Demanda de nulidad y dubio concordado.—II. Prescripciones del derecho y prueba de los hechos: A) Falta de libertad interna: 4. El miedo y la falta de libertad interna. 5. Sentencia sobre un capítulo de nulidad no alegado. 6. La esposa contrajo con falta de libertad interna. 7. Así lo confirman los testigos. B) Error doloso: 8. Definición y cualidades del error doloso. 9. La paternidad del esposo ocultada. 10. Duplicidad del esposo y su falta de credibilidad. 11. Los testigos corroboran el engaño sufrido. 12. Se constata que hubo engaño doloso grave. C) Incapacidad para asumir las cargas matrimoniales: 13. La incapacidad para establecer relaciones interpersonales por anomalía psíquica. 14. La hipomanía. 15. Rasgos neuróticos del esposo según las actas.—III. Parte dispositiva: consta la nulidad por tres capítulos.

I. RESUMEN DE LOS AUTOS

1. Los litigantes se conocieron en C1 y antes de contraer matrimonio la actora pasó unas vacaciones en N1 (Africa) donde mantuvo relaciones sexuales con el demandado quedando embarazada. Regresa a C1 y después de iniciar los trámites para casarse se niega a contraer matrimonio teniendo que desplazarse sus padres desde su pueblo a C1 para convencerle de lo duro que sería para ella tener un hijo de color siendo soltera. Tras una triste y larga entrevista la demandante accede al matrimonio. Este se contrae el día 13 de Octubre de 1979 en la parroquia de C2 (Archidiócesis de Zaragoza).

* Una vez más la presión familiar y circunstancial lleva al matrimonio a una soltera embarazada, y esta vez por un hombre de raza negra, por lo que la perspectiva de una mujer soltera con un hijo de color añade nuevas perplejidades y presiones al caso. El varón, que con anterioridad al matrimonio ha tenido varios hijos con otras mujeres en su africano país de origen, y que hasta podría estar ya casado antes, engaña dolosamente a la joven, siendo, por otra parte, incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

2. Una vez instalado el matrimonio en el país del marido la esposa se entera de que su marido había tenido con anterioridad al matrimonio hijos con otras mujeres. La madre de la actora que acude al citado país en el tiempo del parto de su hija se da cuenta de esta misma cuestión y del deterioro de las relaciones interpersonales entre los cónyuges litigantes.

Con fecha 17 de Junio de 1983 la esposa presenta demanda ante este Tribunal solicitando la declaración de nulidad de su matrimonio, a la que se opone el demandado una vez debidamente citado. Ante la inminente marcha a su país del esposo el Tribunal accede a tomarle declaración y a que se le practique la pericial psiquiátrica antes de abandonar España y por tanto también con anterioridad al período probatorio. No obstante en un segundo viaje a España volvió a declarar de nuevo en la Sede de este Tribunal.

3. El dubio se fijó en los siguientes términos: 'Si procede declarar la nulidad del matrimonio en el presente caso por defecto del consentimiento debido a falta de libertad interna en la esposa en el momento de contraer e incapacidad para asumir y cumplir las cargas matrimoniales por parte del esposo, de la esposa o de ambos entre sí'.

Con posterioridad al dubio anteriormente propuesto y por haber entrado en vigor el nuevo Código de Derecho Canónico se solicitó la ampliación del dubio que quedó definitivamente fijado del siguiente modo: 'Si procede declarar la nulidad del matrimonio en el presente caso por defecto del consentimiento debido a falta de libertad interna en la esposa en el momento de contraer; incapacidad para asumir y cumplir las cargas matrimoniales por parte de la esposa, del esposo o de ambos entre sí y por defecto del consentimiento por error doloso provocado por el esposo'.

Tramitado el proceso conforme a Derecho se han reunido finalmente los Jueces para dictar sentencia.

II. PRESCRIPCIONES DEL DERECHO Y PRUEBAS DE LOS HECHOS

A) *Falta de libertad interna*

4. Queremos hacer notar en primer lugar que en el dubio propuesto en esta causa figura la falta de libertad interna y no la del miedo reverencial.

En la doctrina clásica, sostenida por el Código de 1917, se decía que los actos puestos bajo la influencia del miedo eran válidos pero rescindibles puesto que según el derecho natural el acto humano ha de proceder de la voluntad y ésta no sufre coacción pues siempre conservará su libertad, de ahí que muchos canonistas creían que el miedo dirimía el matrimonio sólo por disposición canónica, aunque tampoco faltaban autores que fundamentaban tal nulidad en el derecho natural por el convencimiento de que esa misma ley natural pide que se declare la nulidad ya que el matrimonio es un contrato 'sui generis' y se deben evitar los graves daños inherentes a un casamiento obligado (Eloy Montero, *El matrimonio y las causas matrimoniales*, Sevilla 1927, p. 256). Hoy día parece que, para algunos, hay una falta de delimitación entre la frontera del miedo y la falta de libertad interna. Hay quien sostiene que la coacción da lugar a una falta de libertad interior que sin duda repercute interna y negativamente en el sujeto que la padece ya que le faltaría libertad interna para poder

elegir verdaderamente. Para clarificar esa frontera existente entre ambas figuras jurídicas —miedo y falta de libertad— se deberán distinguir los condicionamientos que provienen del exterior de uno mismo (libertad de coacción) y los que arrancan del interior del propio yo (libertad interna). Dentro de esta libertad 'ab intrinseco' o interna los condicionamientos pueden venir de raíz patológica o no patológica (c. Panizo, 8 de Noviembre de 1980, en *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, 17, 1982, 32-33). Según el mismo e Ilustre Auditor de la Rota de Madrid no parece que puedan reducirse a la figura de falta de libertad interna los supuestos del miedo cuando no concurren los caracteres previstos en el canon para el mismo. Es patente, sigue diciendo Mons. Panizo (loc. cit., pp. 33-34), que *en supuestos de miedo se restringe la libertad* pero, como no se trate de miedo paralizante o cervical, tal miedo es compatible con el *acto humano*, el cual existiría aunque *no sería normal, sino viciado...* En los supuestos normales de miedo, por tanto, no se puede hablar técnicamente de falta de libertad interna pues ésta ha de venir ineludiblemente referida o a condicionamientos internos derivados directamente de la propia condición del 'yo' o a condicionamientos conexos con circunstancias del propio 'yo' que él recoge y sobre el que inciden, sin permitir una actuación libre.

La jurisprudencia, como recoge la mencionada sentencia de Mons. Panizo (loc. cit., 36-39) marca como tres supuestos, en el orden práctico, en los que puede darse esta figura jurídica y que puede afectar al consentimiento matrimonial del que habla el can. 1057 del ordenamiento canónico vigente. Dichos supuestos son:

a) Condicionamientos de carácter patológico ('sicstenia'; c. Anné 26 de Octubre de 1972. 'Les maladies de la volonté'; c. Heard de 5 de Junio de 1975. 'Neurosis fóbicas obsesivas'; c. Pompedda 28 de Junio de 1972. También 'La paranoia'; c. Lefévre 8 de Julio de 1967... y 'otras muchas' c. Benet de 19 de Diciembre de 1967.

b) Condicionamientos de la propia personalidad aún en línea no estrictamente patológica ('Debilidad de voluntad': c. Felici 22 de Mayo de 1956).

c) Circunstancias transitorias y ocasionales (Entre los ejemplos que pone se encuentran 'El embarazo de la mujer, la persecución...'; c. Sabbatani 24 de Febrero de 1961.

5. ¿En el presente caso estamos ante la figura del miedo —que no afecta estrictamente a la existencia del consentimiento y que no se encuentra en el dubio propuesto— o ante un caso de falta de libertad interna?

Si estamos ante el primero de estos supuestos... ¿podría válidamente pronunciarse el Juez acerca de la existencia de este capítulo? Nos dice a este respecto Mons. García Faílde, I. Decano de la Rota de Madrid, lo siguiente: 'Si por ignorancia o equivocación se dio en la demanda y/o en la fórmula dubii una forma iuris errónea el capítulo por el que a lo largo del proceso se advierte que en realidad es nulo el matrimonio, el Juez puede y debe declarar nulo dicho matrimonio no por el capítulo invocado en la demanda y/o determinado en la fórmula dubii, sino por el capítulo demostrado por el que en realidad es nulo el matrimonio impugnado. No puede alegarse en este caso que la sentencia se pronunciaría ultra petita porque, aparte de que fundamentalmente se pidió la declaración de nulidad del matrimonio y es indiferente que sea nulo por uno u otro capítulo con tal de que sea nulo, implícitamente se pidió en la prueba la declaración de nulidad precisamente por el capítulo probado por el que la sentencia se pronuncia' ('Problemática actual de los Tribunales Eclesiásticos', en *Curso de Derecho Matrimonial...*, Salamanca 1978, pp. 153-54).

En estricta técnica jurídica creemos que la nulidad podía haberse propuesto también —aparte de otros capítulos— por la figura del miedo ya que parece que la actora llega un momento en que no quiere casarse en un ambiente de coacción moral que le lleva finalmente a aceptar el matrimonio. También es cierto que podemos incluir la falta de libertad interna, a la que se hace referencia en este procedimiento, dentro del apartado c) que hemos expuesto anteriormente y tomando esta figura jurídica en un sentido amplio ya que también es verdad que la demandante no tuvo una decisión libre para determinarse.

6. Creemos que en la esposa se dio una circunstancia ocasional y transitoria (el embarazo) juntamente con lo que ella preveía que podría suceder en N1 y que todo esto dio lugar a distintas situaciones de ánimo tanto en ella como en sus padres. En ella, de no querer casarse y en sus padres de lo contrario. La actora no pudo sobreponerse a las circunstancias que estaban influyendo. Las declaraciones habidas en autos nos llevan a las conclusiones anteriores.

La esposa nos dice: que dudaba que pudiera adaptarse a Africa pero al llegar a España se dio cuenta de su embarazo. En un principio le dice a su tía que piensa casarse (fol. 89). A sus padres les dice lo mismo pero les oculta el embarazo. Dos días antes de venir a España V le dice a éste por teléfono que no piensa casarse y que no venga. Llega V, y en casa del tío de la actora le dice que no piensa casarse. Estaba decidida a ello. Fue el tío quien llamó a los padres de la demandante diciéndoles que ésta ya no quería casarse y que estaba embarazada. Los padres cogieron el coche y fueron a C1 con su otra hija y el novio de ésta. Al enterarse M que sus padres vienen no quiere verlos. El padre le plantea, cuando hablan, si tendría la valentía necesaria para tener un hijo de color siendo soltera (fol. 89v). El padre se echó a llorar. V manifestaba que lo que ella decía no era justo pues el hijo necesitaría de padre y madre. Ella vio que no podía convencer a nadie. Todos decían que lo mejor era que ella se casase. Y accedió (fol. 90).

Hay, como puede observarse, un 'iter' hasta la decisión final de la esposa. No parece dispuesta a casarse una vez conocido el país de V. Después ante el embarazo —y antes de hablar con sus padres de éste— decide casarse. Se arrepiente y se vuelve atrás pero se forma tal clima a su alrededor que, sin obligarle, no tiene voluntad suficiente para impenirse y accede. ¿Puede decirse que ésto fue un acto realmente libre o por el contrario hay que afirmar que su libertad estaba viciada notablemente para realizar un acto que requiere un grado de libertad más elevado que el exigido para otros negocios jurídicos. Lo suyo es un 'no querer-querer-no querer-querer' que demuestra lo afectada que estaba su facultad volitiva por las circunstancias a las que hemos hecho mención. Y ello a pesar de ser persona psicológicamente normal.

7. Fundamentalmente —salvando cuestiones de detalle que hacen aún más creíbles las manifestaciones— esta historia contada por la esposa es ratificada por quienes estaban cercanos a sus reacciones. Los tíos, en cuya casa convivía la actora en C1, están presentes cuando tienen lugar los hechos a los que nos hemos referido. El tío dice: 'Cuando V vino a casarse M me dijo que no quería casarse'. Manifiesta cómo se fue la actora siendo V quien fue en su busca. Igualmente nos dice el testigo que fue él quien comunicó la situación de gravidez de M a sus padres y cómo se cuidó de que ella 'no se marchara hasta que viniese su padre' (fol. 106). Hubo una larga conversación entre padre e hija. 'Ella debió continuar reacia al matrimonio, dado que se tardó tanto en convencerla' (fol. 107).

La esposa del anterior testigo concuerda con lo dicho (fols. 109, 110) y para ambos esposos la negativa de la esposa fue algo pensado y no hecho a la ligera.

El padre nos habla de su nerviosismo al enterarse del embarazo. De cómo su hija 'estaba muy decidida a no casarse' (fol. 93), cómo discutieron muchas horas y cómo influyó en ella la situación de sus padres (fol. 93v). Llega a reconocer que se forzó la situación.

En el mismo sentido se pronuncian la hermana de la actora y el novio de ésta (fols. 98, 98v, 101).

Entendemos que se produjo, por tanto, una anómala situación a la que no resistió la actora. Parece que la presión y ruegos de los padres —¿se configuró la figura jurídica del miedo?— llevaron a la esposa a una especie de perturbación interior que le llevó a condescender a lo que era deseo de sus padres. Si verdaderamente llegó a cambiar sería porque después de tan larga y penosa entrevista ella estaba disgustada, consternada y ofuscada por la situación familiar, su embarazo y lo que preveía en África, haciendo que su voluntad fuera cada vez menor en favor de la negativa al matrimonio y su acto afirmativo —en cuanto tal acto humano— dejó de ser perfecto y suficiente para contraer válidamente. Las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes avalan igualmente la existencia al capítulo al que nos estamos refiriendo. No olvidemos que el ordenamiento canónico defiende activamente la libertad en el matrimonio y que no estamos ante una mera condescendencia con los padres —que podría ser compatible con el acto libre— sino ante algo más. Hay que valorar con todo su peso lo que supondría una entrevista de tantas horas y entre aquellas personas para colegir que el 'animus' en la actora no era el que normalmente se hubiera producido sin ese cúmulo de circunstancias.

Por todo lo anteriormente expuesto los juzgadores estiman que se dio falta de libertad interna en la actora que vició su consentimiento.

El Sr. Defensor del Vínculo no se ha opuesto a que se conceda la nulidad por este capítulo.

B) *Error doloso*

8. El antiguo can. 1083 del Código de Derecho canónico de 1917 tuvo, como es sobradamente conocido, una interpretación extensiva en la famosísima sentencia c. Canals de 21 de Abril de 1970. En el mencionado Código el llamado error doloso no tenía relevancia jurídica en orden a declarar la nulidad del matrimonio y esta 'cruz de los canonistas' fue resuelta a través bien de la interpretación amplia del 'error redundans' bien a través de la 'condición implícita no cumplida'.

En la actualidad el Código de 1983 introduce el dolo como vicio del consentimiento matrimonial dejando el 'error redundans' relegado a su noción estricta, es decir, como error acerca de una 'cualidad individuante' que se asume en el error sobre la persona. El referido canon del error doloso —el 1098 del nuevo Código— nos dice que quien contrae matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente. La ratio legis de esta figura no es tanto el castigar a quien obró con dolo sino tutelar el consentimiento de quien sufrió el engaño.

Michels (*Principia generalia de personis in Ecclesia*, Roma 1955, p. 660) nos da la siguiente definición del dolo: 'Deceptio alterius deliberate et fraudulententer commissa, qua his inducitur ad ponendum determinatum actum iuridicum'. El profesor Mostaza explicita el referido can. 1098 (*Temas fundamentales en el nuevo Código*, Salamanca

1984, p. 354) resaltando que el error doloso según la nueva legislación debe tener los siguientes requisitos:

a) Debe ser inducido con el fin de arancar el consentimiento, es decir, debe ser un dolo directo, no siendo suficiente el que se infiera sin esa intención o indirecto, al revés de lo que prescribe en 1103 respecto del miedo grave. Habida cuenta de que se trata de un error doloso sobre una cualidad perturbadora por su propia naturaleza de la vida conyugal, no nos parece conveniente la exigencia del dolo directo, ya que el mismo efecto produce también el dolo indirecto.

b) El error doloso debe versar sobre una cualidad de la otra parte.

c) Esta cualidad tiene que perturbar gravemente, por su propia naturaleza, el consorcio de la vida conyugal, impidiendo la comunión de vida normal entre los cónyuges.

El mismo profesor nos dice que los errores dolosos contemplados en el can. 1098 proceden todos ellos del derecho natural y no son debidos 'a una política legislativa más o menos amplia de la Iglesia post conciliar'. Ya el Ilustre Rector de la Universidad Gregoriana de Roma, U. Navarrete S.J. decía (*Periodica...*, 63, 1974, 638) 'Videtur hoc caput nullitatis esse iuris naturalis... acquitas naturalis exigit ut matrimonium tali errore inutum sit invalidum'. En el mismo sentido se pronuncian el profesor Gangoti ('Dolus...', *Angelicum*, 1973, 392) y el Ilustre Decano de la Rota de Madrid Mons. García Faílde (*Error y dolo en el matrimonio canónico*, Granada 1977, p. 3 y ss.).

Corresponde a los Jueces y a la doctrina canónica, al no explicitar nada el canon, el ir determinando cuales son aquellas cualidades que ocultadas dolosamente pueden dar lugar a esa grave perturbación del 'consortium vitae'. Esta gravedad debe ser considerada subjetiva y objetivamente.

9. Con respecto a la paternidad ocultada queremos dejar constancia de lo que dice el Tribunal de Apelación de Sens (c. Guinot 22 de Abril de 1968) que, aunque no sea su sentencia jurisprudencia aplicable, sin duda remarca cómo afecta el hecho de la paternidad: 'Sa paternité. Celle-ci marque également profondément un homme et de façon déterminante. Elle modifie la personne, crée une relation nouvelle, engage une histoire faite de responsabilité et de risque. Ici encore n'y a-t-il pas une lointaine analogie avec le droit d'aïnesse, de noblesse...'. El mismo profesor Gangoti (loc. cit., pp. 404-407) recoge como un defecto contrario al normal ejercicio de la vida matrimonial el haber tenido prole con otro anteriormente. También el profesor Aznar Gil recoge la 'prole ya habida o nacida' como ejemplo de la figura jurídica que estamos estudiando (*El Nuevo Derecho Matrimonial Canónico*, Salamanca 1983, p. 284).

No queremos dejar de resaltar que para algunos el can. 1098 del CIC sólo se podría aplicar a aquellos matrimonios contraídos cuando estuviera ya en vigor el Código recientemente promulgado (cf. c. Parisella de 24 de Marzo de 1983 en *Diritto Ecclesiástico*, 4, 1983, 426) y por tanto habría que tener presente únicamente la legislación vigente en el tiempo en que se contrajo matrimonio. Sin embargo estamos de acuerdo con lo que dice el Ilustre Auditor de la Rota de Madrid F. Gil de las Heras cuando escribe que 'el nuevo Código ha resuelto el verdadero camino... la materia codificada en estos cánones es aclaración del derecho natural... y, por tanto, tienen que resolverse todos los casos a la luz de la nueva legislación (c. Gil de las Heras, 13 de Febrero de 1984, en *Colectánea...*, 21, 1984, 14-16). Y éste es sin duda el criterio del Ilmo. Sr. Decano de la Rota Española como lo hace constar en Decreto confirma-

torio de 12 de Noviembre de 1984 con respecto a una sentencia del Tribunal Interdiocesano de Zaragoza.

En el presente caso estamos ante un 'cualidad' —paternidad ilegal anterior al matrimonio— que no es susceptible de una apreciación más o menos subjetiva. Para una persona del mundo occidental, como la esposa, el encontrarse con unos hijos de su esposo —aunque sea 'algo corriente' en ciertos países— afecta objetivamente al honor y la fama. Y más, cuando su familia reside en un lugar pequeño, como la localidad de C2, en donde esta situación no se puede aprobar ni entender de ninguna manera.

10. Que el demandado sea persona proclive al engaño, y que de hecho engañó a la esposa, creemos que ha quedado suficientemente probado. Como igualmente que la esposa estaba ignorante de tal 'paternidad'.

Que el demandado no dijo la verdad no es extraño, pues tampoco fue sincero ante este Tribunal ya que en la primera declaración nada dijo acerca de los hijos que tenía y sólo lo reconoció al presentarle, en la segunda declaración, los documentos correspondientes a las inscripciones de nacimiento. Por otra parte en algunos documentos tampoco dice exactamente cuál es su profesión, puesto que no es médico (fol. 167) y hace constar tal profesión (fols. 57, 169). Incluso en el certificado de soltería que obra en el expediente prematrimonial consta como 'médico' (fol. 125).

El sacerdote que avala los testimonios, sobre todo los de los padres de la actora, asegura que el esposo engañó a la esposa en el asunto de los hijos. Este sacerdote es conocedor de la familia y sus problemas desde antes de celebrarse el matrimonio (fol. 143).

11. Los testigos afirman que el modo de ser del demandado es muy inclinado a la mentira (fols. 93v, 98v, 101v, 111...) y es digno de señalar que el único testigo de la parte demandada —de Kinshasha— que ha depuesto en este proceso —pues ni del de la Embajada de Madrid ni de los de Yaundé se ha remitido declaración a través del Tribunal correspondiente— nos dice que 'no sabe responder en cuanto a la profundidad de su convicción religiosa' (fol. 146). No conviene olvidar este detalle de que solamente un testigo de los propuestos por el Sr. V ha depuesto y ello a pesar de que nuestro Tribunal se dirigió en Marzo de 1984 (fol. 151) y en Noviembre del mismo año (fols. 175 y 178) al V.T.E. de Yaundé exhortándole al interrogatorio de varias personas sin obtener respuesta. Desde luego el esposo no es digno de crédito no solamente en este punto sino en otros como por ejemplo afirmando que él 'no tenía problemas con su mujer' (fol. 24v) cuando en realidad hasta su propio testigo manifiesta que su esposa le reprochaba el ser infiel (fol. 148). Igualmente dice el demandado que 'todo fue normal' para casarse (fol. 24) cuando —aparte de la existencia o no de la falta de libertad interna— es un hecho que hubo una negativa a casarse por parte de la actora. Su falta de verdad llega al colmo cuando afirma en la primera declaración que no era verdad 'que se iba con otras mujeres' (fol. 24v) cuando en realidad, como manifiesta en la segunda declaración, tuvo dos hijos antes de casarse y otros dos después con mujeres distintas (fol. 160).

Que concretamente engañó a la esposa ocultándole el tener hijos anteriores a su matrimonio con aquella está probado a través de los autos a pesar de que el demandado declaró ante este Tribunal que su esposa conoció a los dos hijos antes de contraer matrimonio (fol. 160). Esto 'lo supone' el testigo del demandado al afirmar que ella sabía que él tenía un (¿) hijo de soltero pues vivía con ellos adoptado en la misma

casa (fol. 148). Ante estas declaraciones del demandado y del mencionado testigo respondemos del siguiente modo:

En la primera declaración ante este Tribunal dice que su esposa en el viaje de soltera a África '*solamente vio a hermanos y hermanas*' suyas (fol. 24). Nada dice con referencia a los hijos. Y eso que él ya había recibido la demanda donde se hacía clara afirmación acerca de este punto y se ve claramente que comentó con alguien, aunque no 'conocedor' sí, al menos, cercano al mundo del Derecho, por la carta remitida a este Tribunal (fol. 21). Sobre este punto nada dijo. En ese momento el Tribunal no estaba en posesión de las fotocopias de las correspondientes actas de nacimiento. Podía perfectamente haber afirmado que no tenía razón su esposa puesto que además de sus hermanos y hermanas había visto a sus hijos. Y no lo hizo.

En cuanto a la declaración del testigo que hemos mencionado no hay duda de que se refiere a que la esposa conoció (al hijo) una vez casada, pues de lo contrario mal podía decir que estaba '*adoptado*'. Además solamente hace referencia a uno cuando, al menos, fueron dos los hijos habidos por el demandado en su país antes de casarse.

Por otra parte los testigos —que son dignos de crédito (fol. 143)— que se enteran en lo que en Derecho se entiende por '*tiempo no sospechoso*', no dejan lugar a dudas en cuanto a la extrañeza que causó en la familia el hecho de conocer que el esposo había tenido dos hijos anteriormente. Sus declaraciones son del siguiente tenor:

— Si hubiéramos sabido... que tenía hijos no hubiéramos insistido en que se hubiera casado nuestra hija... M (si hubiera sabido esto) no se hubiera casado de ninguna manera... allí en la casa donde vivían había un niño que V le dijo a M que era *primo o sobrino* suyo, no recuerdo bien, y resultó ser su hijo (fol. 93v).

— Cuando la testigo fue a África (se trata de la madre de la actora) se enteró '*de que él tenía un hijo... unos vecinos me dijeron que él tenía hijos... yo me vine de África con el corazón partido*' (fol. 96v). '*Mi hija se sintió engañada al enterarse de los hijos que tenía su esposo*' (fol. 97).

Lo que dicen estos testigos es ratificado por la hermana de la actora (fol. 98v). Un tío de la esposa se expresa así: '*Tan pronto como llegó nos dijo que no volvería más a África pues ella se había enterado que él tenía hijos de otras mujeres y que, antes de la boda, la había engañado*' (fol. 107).

12. Creemos, por tanto, que el engaño —el dolo— se dio; que éste fue verdaderamente grave y que —junto con otros factores fue decisivo para perturbar el '*consortium vitae caniuagalis*'. Tal vez con otra mujer de igual país y raza no hubiera sido tan fuerte el choque por esta causa pero sí lo fue para la actora. No puede llevarse a cabo normalmente una comunidad de vida sabiendo que no solamente la vida sino la paternidad anda dividida entre la propia esposa y otras mujeres. A nuestro entender tal engaño tiene suficiente relevancia jurídica para engendrar la figura del error doloso. El Código no nos dice cuáles son las cualidades que se exigen pero sin duda que una falta contra la fama y el honor que este comportamiento conlleva está dentro de las que los autos tratan al hablar de esta figura.

Que el esposo ocultó este hecho para casarse no deja tampoco lugar a dudas. Son muchos los que afirman que si lo hubiese dicho no hubiera habido matrimonio entre los litigantes. Es perfectamente creíble que el demandado lo ocultara como también lo es que ella no se enterase de ello en su primer viaje a África. A este respecto afirma: '*Estando en África empezó a llamarme una mujer al hotel. A la salida del hotel conmigo se le acercó esta mujer y le dijo: 'Tú aquí con una blanca*

y el niño en el hospital. Yo le pregunté que qué significaba aquello y él me aseguró que el primer hijo que tuviera sería el mío' (fol. 89v).

Estimamos, por tanto, que se ha dado un error doloso provocado por el esposo y que hace nulo el matrimonio contraído.

Y no entramos, pues no está suficientemente probado, en otra 'cualidad' que podría dar lugar a esta figura jurídica como es el haber contraído un matrimonio anterior. De él se habla indirectamente en 'acte de naissance' (fol. 51) extendida en el distrito de D1 y donde al hablar de la madre y su profesión se dice 'su esposa' (son épouse). En el certificado del otro hijo, igualmente anterior al matrimonio y tenido con distinta mujer, en la profesión de ésta sólo se dice 'estudiante' (fol. 53). El abogado de D1 dice, en escrito no averdado, 'en lo que respecta al anterior matrimonio de V no existe ninguna prueba formal en el sentido de que se haya celebrado. Sin embargo hay fuertes suposiciones de que este matrimonio hay tenido lugar en la medida en que los hijos nacidos... llevan la mención del padre. Hay que señalar que un oficial de Estado Civil no puede registrar esta mención si no ha visto previamente la partida de matrimonio de los interesados padres del niño' (fols. 57-58).

Este Tribunal no encuentra razón suficiente para considerar probado un matrimonio anterior. Por otra parte en el expediente prematrimonial —aunque es cierto que los documentos que en un principio presentó el demandado para casarse no fueron suficientes para autorizar el matrimonio (fol. 117) y por ello tuvo que hacer el juramento supletorio (fol. 120)— lo consideraron célibe. Con las afirmaciones de las personas que lo han manifestado en autos no será suficiente, puesto que, igual que se han presentado por la parte actora actas de nacimiento, se podía haber aportado, si existía, la correspondiente del matrimonio anterior. Tampoco consideramos relevante el que aparezca como 'médico' en algunos documentos. La actora es A.T.S. y precisamente conoció al demandado en la clínica SP. No afirma ella que le engañara en este aspecto.

En conclusión, y con relación a este capítulo de error doloso, llegamos a la conclusión de su existencia únicamente por el engaño sufrido por la esposa al ocultarle el demandado la existencia de unos hijos habidos anteriormente a la celebración del matrimonio canónico contraído en España.

Ha quedado probada, por tanto, la existencia de este capítulo de nulidad.

C) *Incapacidad para asumir la cargas matrimoniales*

13. Con respecto a la incapacidad para asumir y cumplir las cargas conyugales, es de aplicación el can. 1095, 3º, con la interpretación que la doctrina y la jurisprudencia canónica han dado del objeto del consentimiento después de la concepción personalista del matrimonio que ha tenido lugar en el Concilio Vaticano II.

Si una persona tiene una anomalía, en el orden psicológico, que le incapacita para una relación interpersonal, estaremos ante el capítulo autónomo de nulidad al que hace referencial el dubio y recoge el mencionado canon.

Es clara la jurisprudencia acerca de cómo tiene que ser tal incapacidad. Se requiere que sea:

- cierta (c. Di Felice, de 17 de Enero de 1976);
- grave, profunda (c. Anné, 6 de Febrero de 1973; c. Masala, 12 de Marzo de 1975; c. Di Felice, 17 de Noviembre de 1976).

Acerca de la perpetuidad de tal 'incapacitas' no están de acuerdo los autores ni la jurisprudencia (c. Pinto, 29 de Abril de 1979, en *Monitor Eccl.*, 104, 1979, 387).

Respecto al tiempo en que debe existir esta incapacidad hay unanimidad en afirmar que ha de estar presente en el momento de otorgar el consentimiento.

Con respecto al valor que tenemos que darle a la prueba pericial en esta clase de causas resaltamos lo que Mons. Panizo, Auditor de la Rota de Madrid, manifiesta en un Decreto confirmatorio de 7 de Abril de 1981: 'En esta clase de causas dicha prueba no es obligatoria como en los casos de inconsumación o amencia pero, dada la materia, no puede dudarse siquiera de su gran valor y trascendencia.

El proceso neurótico grave que sufre el demandado —que ya existía en el momento de contraer matrimonio (fol. 157)— ha tenido que repercutir negativamente en las relaciones interpersonales. La hipomanía que padece también ha influido en el mismo sentido negativo en el trato que haya podido recibir la esposa (fol. 159).

No cualquier tipo de neurosis puede dar lugar a una anomalía que pueda tenerse en cuenta a la hora de declarar una nulidad matrimonial pero si ésta es grave no hay duda que afecta a la zona de la vida psíquica en la que se establece esa singularísima y concreta 'relación interpersonal' en la que un cónyuge se entrega como persona y acepta al otro cónyuge como persona. La incapacidad para establecer dicha 'relación interpersonal' —dice Mons. García Faílde, ('Neurosis y psicopatías en las causas de nulidad de matrimonio', *Revista Jurídica de Cataluña* 75, 1976, 67)— no es infrecuente en las personalidades neurótica y psicopáticas especialmente si son patológicamente egocéntricas.

Igualmente nos habla el Ilustre Decano de la Rota de Madrid (loc. cit., p. 70) de que los trastornos de la sexualidad son constantes en los neuróticos.

14. La hipomanía es un estado de excitación que recuerda, en forma moderada y atenuada, los grandes rasgos de la excitación maníaca: humor expansivo, superabundancia de ideas y palabras, conducta exuberante... en algunos casos pueden hacerse insoportables... (Antoine Porot, 'Diccionario de Psiquiatría', 'hipomanía', Ed. Labor 1977). Hemos de tener en cuenta que se trata de algo endógeno y, por tanto, no se desencadena por circunstancias externas.

Hablando del hipomaniaco Henry Ey, P. Bernard y Ch. Brisset en su 'Tratado de Psiquiatría' (Barcelona 1980, p. 217) nos dicen lo siguiente: 'como el control moral está más o menos alterado puede entregarse a excesos sexuales o a una agitación desordenada... su dificultad de relación se agrava por su falta de apreciación de las situaciones'.

Por lo que respecta al test de Rorschach —que ha sido empleado en la pericia— queremos resaltar lo que dice de él el que fue catedrático de Psiquiatría en la Universidad de Zaragoza, Dr. Rey Ardid ('Psicología Médica' Zaragoza 1970, p. 418): 'en la actualidad el psicodiagnóstico de Rorschach es, sin duda, el test que goza de mayor crédito y popularidad en el mundo entero, empleándose en sujetos de toda edad, raza y condición y aceptándose sus resultados incluso por los Tribunales de Justicia'.

Que es de gran valor en la práctica judicial, por la gran ayuda que puede suponer en la investigación, lo remarca Ewald Bohm ('Manual del Psicodiagnóstico de Rorschach', Madrid 1979, p. 10) al analizar las posibilidades del referido test.

Partiendo del informe psiquiátrico vemos que la esposa no sufre trastornos graves de su personalidad y por tanto puede considerársele capaz desde el ámbito psiquiátrico (fol. 156) y desde el punto de vista jurídico.

15. El esposo, sin embargo, tiene acusados rasgos de submanía en una personalidad acusadamente neurótica que reviste carácter de gravedad (fol. 157). Ha resal-

tado el perito que el demandado tiene un marcado egocentrismo patológico y que corresponde a su personalidad un comportamiento extraño en el orden sexual y en este campo es donde juega papel la hipomanía como también en el trato negativo en las relaciones interpersonales con su esposa (fol. 159).

Aparte de su comportamiento en la esfera de la fidelidad conyugal —de la que hemos hecho referencia al hablar del error doloso— que es una de las obligaciones que todo nupcial tiene que asumir y debe ser capaz de cumplir— el informe pericial hace referencia a este campo como hemos indicado anteriormente— queremos resaltar que la esposa ha aportado una carta —ya hemos dicho que sin adveración— donde la conducta del demandado no queda en buen lugar en el orden conyugal (fol. 58) pero —porque no puede servir de prueba dicho documento— además está confirmada dicha conducta por la práctica totalidad de los testigos. De ellos queremos resaltar a tres: el que ha presentado la parte demandada, la madre de la actora y el sacerdote de C2. El resto —aunque saben lo ocurrido en tiempo no sospechoso a través de la actora o sumadre— no hacen más que repetir lo fundamental.

El testigo del demandado (primo suyo, fol. 146) ya nos dice que antes de casarse 'il avait vécu avec une femme dont il a eu un enfant' (fol. 146). Cuando este mismo testigo da como razón que 'elle n'a pas pu ou n'a pas voulu s'adapter aux coutumes africaines' (fol. 148) añade despues que ella (allí, en Africa) le 'reprochait à son mari d'être infidèle' (fol. 148). Que tenía la razón la esposa está más que probado. Cuando este mismo testigo dice que el demandado es apto para el matrimonio las razones que da es que amaba (?) a su esposa, que le encontró trabajo, y lo que le compraba. Ahí no pueden encontrarse las bases de una verdadera relación interpersonal. No es suficiente decir que se ama a una persona cuando se le causa dolor con su conducta y por otra parte puede no haber una comunidad de vida por muchas cosas que compren al cónyuge.

Este es el único testigo de la parte demandada que ha declarado. No deja de ser significativo que sea el único entre los siete propuestos (fols. 70 y 70v).

La madre de la actora nos manifiesta, en relación con este capítulo lo siguiente: 'Yo sí conozco a mi yerno y la situación del matrimonio puesto que estuve viviendo en Africa tres meses (fol. 97)... ellos llevaban casados siete meses... ví los jaleos grandes que había entre ellos... para pegarle buscaba siempre un motivo... era altivo y violento... allí era un tirano... incluso traía las mujeres a casa... Allí pasábamos hambre. El, sin embargo, se pegaba la vida como un rajá... Amenazaba a mi hija diciéndole que le quitaría la hija y a mí no me dejaría regresar a España si no accedía a cualquier simpleza que él mandaba' (fol. 96v).

De este mal trato es sabedor el sacerdote de C2 'a raíz de cuando vino la madre de M' (fol. 143). Este testimonio nos sirve para valorar la veracidad de lo afirmado por la madre de la demandante y para que quede constancia de que los problemas de este matrimonio existían mucho antes de la separación. En realidad desde casi el inicio del matrimonio.

No es cuestión de repetir lo que el resto de testigos manifiesta. Creemos que la documental —hijos extramatrimoniales y decir que era 'médico'—, la pericial que se ha practicado y la testifical nos dan, en su conjunto, un comportamiento anómalo en la relación conyugal por parte del esposo y que responde a la personalidad que nos ha explicado el psiquiatra. Su vida no fue un compartir sino, como dice la actora, él, el esposo, toma el matrimonio 'como un barco en el que no hay más que un comandante' (90v). Cuando la esposa llevaba un año en Africa y vino a España ya no quería regresar (90v). Según la esposa la historia de su marido fue la de una persona que prometía que iba a cambiar, pero no fue así. Tampoco en esto, como

hizo ante el Tribunal, manifestó la verdad. En realidad era 'incapaz' de cambiar, de comportarse de otro modo. Y por causa de naturaleza psíquica. Por todo ello, los juzgadores entendemos que también se ha dado el capítulo al que hace referencia el can. 1095, 3, en relación con el esposo demandado.

El Sr. Defensor del Vínculo no se opone en su escrito de observaciones (fol. 198) a que se declare la nulidad por incapacidad del esposo demandado para cumplir sus obligaciones matrimoniales por causa de naturaleza psíquica.

Con relación a las costas es de aplicación el can. 1649 del CIC.

III. PARTE DISPOSITIVA

Los infrascritos Jueces, puestas las miras en Dios y la Justicia, declaran, pronuncian y definen que al dubio propuesto en la presente causa corresponde contestar y contestan **AFIRMATIVAMENTE** en cuanto a declarar la nulidad del matrimonio por defecto del consentimiento debido a falta de suficiente libertad interna en la persona de la esposa actora, a error doloso sufrido por dicha esposa y provocado por el esposo y a incapacidad del esposo demandado para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y **NEGATIVAMENTE** en cuanto a declarar la nulidad de este matrimonio por incapacidad de la esposa o de ambos cónyuges entre sí para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y en su virtud fallamos que únicamente **PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN EL PRESENTE CASO POR DEFECTO DEL CONSENTIMIENTO DEBIDO A FALTA DE LIBERTAD INTERNA EN LA ESPOSA ACTORA, A ERROR DOLOSO SUFRIDO POR LA ESPOSA Y PROVOCADO POR EL ESPOSO Y POR INCAPACIDAD DEL MENCIONADO ESPOSO PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO.**

Sufrague la esposa actora las costas originadas ante este Tribunal y el esposo sufrague igualmente su parte.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando y en primer grado de jurisdicción, lo pronunciamos, declaramos, mandamos y firmamos en Zaragoza a nueve de Abril de mil novecientos ochenta y cinco.